RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0235/2021

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA XOCHIMILCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veintiuno[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMC/RR.IP.0235/2021**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[1] Con la colaboración de Gerardo Cortés Sánchez
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Xochimilco

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, este Instituto resolvió **modificar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El unio de junio, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha dos de junio, se dió dio vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

II. COMPETENCIA

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

6. Cumplimiento de la Resolución. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, este Instituto en sesión pública, modificó la respuesta de la Alcaldía Xochimilco recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0432000190120, ordenando turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General de Desarrollo Social a efecto de que dé respuesta solo al requerimiento 4, así como orientar a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, señalando los datos de contacto para tal efecto.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar al correo electrónico proporcionado por la parte Recurrente, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, se hace constar que el plazo de **tres días** concedidos al Sujeto Obligado, para proporcionar la respuesta al recurrente en vía de cumplimiento a la resolución dictada por este Instituto, transcurrió del **veintiséis al veintiocho de abril**, toda vez que la notificación fue realizada el **día veintitrés de abril.**

En ese tenor, en el plazo establecido, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, ni en la cuenta ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, no se recibió, promoción alguna por parte del Sujeto Obligado, con la que pretenda dar cumplimiento a la resolución administrativa dictada por el Pleno de este Instituto, y toda vez que el plazo otorgado a transcurrido en exceso, con fundamento en el artículo 259, fracción I, de Ley de Transparencia, se determinó el incumplimiento a la resolución de mérito.

Finalmente en cumplimiento a lo establecido en los resolutivos SEGUNDO y QUINTO de la resolución aprobada por el Pleno del Instituto, al haber quedado acreditado el incumplimiento de la resolución, con fundamento en el artículo 259 fracciones I y II, resulta procedente **DAR VISTA** al superior jerárquico del Sujeto Obligado, siendo en el presente caso al Alcalde en la Demarcación Territorial de la Alcaldía Xochimilco, para que dentro del ámbito de su competencia, ordene dar cumplimiento a la resolución de mérito, en un plazo que no exceda de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de aquél en que se notifique el presente de conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, dentro del plazo de cinco días hábiles antes citados, y de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

Mediante oficio XOCH13-UTR- 2814 -2021, del primero de junio, informó, que mediante los oficios los oficios XOCH13-UTR-2351-2021, XOCH13-UTR-2263-2021, XOCH13-UTR-2263-2021, del veintiocho y veintisiete de abril, respectivamente, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia, orientó a la parte recurrente a efecto de que nuevamente dirija la solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de la Secretaría del

Medio Ambiente de la Ciudad de México, que se considera competente, proporcionando los datos de contacto, de igual forma, a través del oficio XOCH13/DGD/0540/2021, del veintiocho de abril, signado por la Directora General de Desarrollo Social, le informó respecto del requerimiento numero 4, que realizada una búsqueda exhaustiva, no se localizó ningún acuerdo de voluntad o instrumento jurídico que permita el uso, aprovechamiento, goce o disfrute en la Unidad Deportiva Cuemanco.

Asimismo, anexan a los oficios, impresión de pantalla del correo electrónico de fecha veintiocho de abril, a través del cual notificó los oficios antes citados.

De igual forma, copia de la impresión de pantalla de correo electrónico de la remisión de la solicitud al correo electrónico de la smaop@gmail.com, responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaria del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad,** entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean

armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto,** situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[3].

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse." Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido.**

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

---

[3] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

IV. A C U E R D A

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **once de junio de dos mil veintiuno**.

EATA/GCS

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ